

## Legislación Nacional

**LEY 22082 VIVIENDA FUERZAS ARMADAS Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea. Creación** sanc. 28/09/1979; promul. 28/09/1979; publ. 28/10/1979 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, **El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:**

**Art. 1.º** Créase el Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea con el objeto de estudiar, planificar, estructurar, ejecutar y financiar una actividad destinada a dar acceso a la vivienda propia al Personal Militar y de Seguridad en actividad o retiro y al Civil de la fuerza Aérea y de la Policía Aeronáutica Nacional.

**Art. 2.º** El Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea es una entidad con autarquía institucional, personería jurídica e individualidad financiera, competente para actuar por sí, tanto en el ámbito del derecho público como en el del derecho privado, en jurisdicción de todo el territorio de la Nación.

**Art. 3.º** El Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea dispondrá de los recursos que correspondan con arreglo a lo establecido por el art. 5 de la ley 21712 y los que pudiera obtener por créditos.

**Art. 4.º** Los mencionados recursos serán destinados exclusivamente a financiar total o parcialmente en las condiciones que determinen las respectivas operatorias o normas particulares, todos o algunos de los siguientes rubros: a) La construcción, adquisición, ampliación o reparación de viviendas. b) La ejecución de obras de urbanización, de infraestructura de servicios, de equipamiento comunitario y otras complementarias destinadas al desarrollo de programas comprendidos en el marco de esta ley. c) El redescuento de créditos hipotecarios provenientes de programas que se hayan ceñido a la presente, su reglamentación y operatorias respectivas. d) La contratación de servicios técnicos y profesionales necesarios para el mejor desenvolvimiento de los planes y operaciones a que se apliquen los recursos. e) La participación en programas de investigación y desarrollo tecnológico, social y económico, en relación con los fines de esta ley. f) La provisión de componentes destinados a la construcción de las viviendas a que se refiere la presente ley. g) Toda otra erogación que resulte del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

**Art. 5.º** Un directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente -Ejecutivo y cuatro directores, será el órgano que tendrá a su cargo la responsabilidad de la conducción, gobierno y administración, del ente que por esta ley se crea. Su presidente será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; la designación y remoción de sus demás integrantes será facultad de esta última autoridad.

**Art. 6.º** Facúltase al Directorio de este ente a dictar su propio Estatuto Orgánico, su régimen de contrataciones y a elaborar y aprobar su presupuesto.

**Art. 7.º** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Videla - Martínez de Hoz - De La Riva